

Publicándose la presente para notificación a todos los posibles interesados y sirviendo de emplazamiento para, si lo estimasen conveniente a sus intereses, puedan comparecer ante dicha Sala en el plazo de nueve días.

Sevilla, 25 de marzo de 2008.- La Secretaria General Técnica, M.^a Luz Osorio Teva.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 13 de marzo de 2008, por la que se aprueba el deslinde parcial del monte público «Pinar y Dehesa del Río Chillar», Código MA-30017-CCAY, propiedad del Ayuntamiento de Nerja y sito en el mismo término municipal, provincia de Málaga, relativo a los ocho enclavados y al perímetro exterior del monte, incluidas sus cinco isletas, comprendido entre el piquete núm. 276 del expediente de deslinde parcial núm. 280/02, aprobado el 14 de julio de 2005, hasta el hito núm. 1 del expediente de amojonamiento parcial núm. 279/02, aprobado el 10 de junio de 2003.

Expte. D/11/04.

Visto el expediente núm. D/11/04 de deslinde parcial del monte público «Pinar y Dehesa del Río Chillar», Código de la Junta de Andalucía MA-30017-CCAY, propiedad del Ayuntamiento de Nerja, y situado en los términos municipales de Nerja y Cómpeta, instruido y tramitado por la Delegación Provincial de Málaga, resultan los siguientes

H E C H O S

1. El expediente de deslinde parcial D/11/04 del monte público «Pinar y Dehesa del Río Chillar» surge ante la necesidad de deslindar el perímetro exterior del monte y enclavados no afectados por los expedientes de deslindes núm. 732/02, aprobado el 1 de julio de 2004, y núm. 280/02, aprobado el 14 de julio de 2005, y por el expediente de amojonamiento núm. 279/02 aprobado el 10 de junio de 2003.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Medio Ambiente de 31 de agosto de 2004 se acordó el inicio del deslinde parcial administrativo, y, habiéndose acordado que la operación de deslinde se realizase por el procedimiento ordinario según recoge el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, se publica en el tablón de anuncio del Ayuntamiento de Nerja, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 43, de fecha 4 de marzo de 2005, y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 27 de fecha 8 de febrero de 2005, el anuncio de Resolución de Inicio de deslinde.

3. Los trabajos materiales de deslinde de las líneas provisionales, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 14 de septiembre de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 111, de 13 de junio de 2005, Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 109, de 7 de julio de 2005, y tablón de anuncio del Ayuntamiento de Nerja.

4. El 14 de septiembre de 2005 se iniciaron las operaciones materiales de deslinde del monte informando a los asistentes de la tramitación del expediente y de la planificación de las diferentes sesiones de apeo. A partir de la segunda sesión,

celebrada el 29 de septiembre, se realizaron las operaciones materiales dando comienzo por los enclavados para después continuar por las isletas de monte público y por último terminar en el perímetro exterior del monte. La última de las sesiones de apeo se llevó a cabo el día 1 de febrero de 2007.

5. En la correspondiente acta de las operaciones materiales así como una vez anunciado el período de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 59, de 26 de marzo de 2007 y notificado a los interesados conocidos durante el plazo de 30 días se recogieron alegaciones efectuadas por los siguientes interesados:

Don Rafael Pulido Muñoz.
Don Antonio Jaime Gálvez.
Don Manuel Muñoz Herranz.
Don Manuel Navas Gálvez.
Don Manuel Muñoz Álvarez.
Doña Amalia Álvarez Muñoz.
Don Miguel y don Juan Manuel Arrabal Ruiz.
Don José Luis Pezzi Cereto.
Don Antonio Muñoz Vera.
Don José Casanova Urbano.
Don Rafael Muñoz Escudero.
Don José Manuel Ruiz Fernández.
Don Manuel López Ortiz.
Doña Carmen, doña María, doña Asunción y don Miguel Álvarez Cecilia.
Don Juan Carlos Gallardo Zorrilla y don Juan Carlos y doña María del Carmen Gallardo Muñoz.
Don Manuel Gallardo Muñoz.
Doña Sonia Sequero Marcos, en representación de doña Carmela Castañeda Torio.
Doña Encarnación Pulido Muñoz.
Don José Manuel Sánchez Rodríguez.
Doña María del Carmen González Martín y herederos.
Don Francisco Arce Peñuela.

6. Con fecha 12 de enero de 2006, se propone por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente la ampliación del plazo de dos años desde la Orden legalmente establecido para tramitar y resolver el expediente administrativo de referencia, aprobándose con fecha 7 de febrero de 2006, por un período de un año contado a partir del plazo anteriormente citado.

7. Con fecha 28 de mayo de 2007, se propone por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente la interrupción del plazo para resolver el expediente administrativo de referencia, aprobándose con fecha 31 de mayo de 2007, y acordando interrumpir los plazos establecidos para la tramitación y resolución del expediente desde que se ha procedido a su envío al Gabinete Jurídico el 23 de mayo de 2007, reanudándose en la fecha que conste al órgano competente para la tramitación del expediente la recepción del informe de referencia.

8. En cuanto a las alegaciones presentadas durante las diferentes sesiones de apeo y el trámite de audiencia y vista del expediente, se emite con fecha 6 de febrero de 2008 el preceptivo informe por parte de los Servicios Jurídicos Provinciales de Málaga, informándose lo que a continuación se expone:

Antes de entrar a examinar las alegaciones presentadas por los interesados, resulta conveniente esbozar a grandes rasgos cuál es la naturaleza del expediente ante el que nos encontramos.

En el expediente de deslinde administrativo no se deciden cuestiones de propiedad sino, exclusivamente, la declaración

del estado posesorio del monte público así como su relimitación (arts. 31 y 42, LF). En caso de conflicto, las cuestiones de propiedad tendrán que ser resueltas por la jurisdicción ordinaria. Lo que viene a hacer el deslinde es precisamente invertir la carga de la prueba, de forma que el particular que no esté de acuerdo con el procedimiento que se haya seguido o con lo que se haya concluido en cuanto a la posesión del monte, deberá impugnar la resolución administrativa de deslinde ante la jurisdicción contencioso-administrativa; si, por el contrario, lo que existe es un problema en cuanto a la propiedad de los terrenos, habrá de acudir a la jurisdicción civil.

Al versar el expediente sobre la posesión real del monte, hay que respetar el dominio inscrito (en la medida en que implica una presunción de posesión, conforme al art 38, LH) y la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, a título de dueño, durante más de 30 años (Sts. 15.10.1979, RAJ 3449).

Dado que el expediente de deslinde se configura como una especie de inicial depuración de las situaciones jurídicas relacionadas con el monte público, solo deben ser objeto de reconocimiento aquéllas que disfruten de absoluta evidencia.

Los anteriores razonamientos constituyen la base a partir de la cual analizar las alegaciones presentadas por los interesados.

Primero. Con la salvedad que a continuación haremos, las alegaciones presentadas por los distintos interesados, acogiéndonos a los criterios expuestos, no han sido a consideradas, siendo debidamente fundamentadas la desestimación de dichas alegaciones.

Segundo. Alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Nerja, titular del Monte «Pinar y Dehesa del Río Chillar».

En el informe del Ingeniero se desestima las alegaciones del Ayuntamiento de Nerja en la que justifica la desafectación y posterior enajenación de los bienes sobre la base de la aprobación de un instrumento de planeamiento que alteraba la calificación jurídica de los bienes. Entiende el Ingeniero Operador que no se ha cumplido con los requisitos exigidos en la normativa sectorial forestal para proceder a la enajenación.

Haremos un estudio de la legalidad de la desafectación invocada por el Ayuntamiento de Nerja partiendo del análisis histórico de los hechos.

Partimos de que las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Nerja (en adelante «NN.SS.») fueron definitivamente aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de Málaga mediante un (primer) acuerdo adoptado el 15 de enero de 1985 (expte. EM-NJ-23) y publicado en el BOP de Málaga del 9 de febrero de 1985. En cumplimiento de acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de 12.3.92 (que apreció defectos en el proceso de adopción de dicho primer acuerdo), la Comisión Provincial, mediante (un segundo) acuerdo adoptado el 20 de julio de 1992 (en el mismo expte. EM-NJ-23) reiteró la aprobación definitiva sobre el mismo documento de las NN.SS. que fue objeto de la aprobación adoptada en 1985.

Tales NN.SS. configuraban un Sector de suelo apto para la urbanización (o urbanizable) denominado «UR-D», con 700.000 m², que hasta entonces formaban parte del monte catalogado «Pinar y Dehesa del Río Chillar» de propiedad municipal.

Argumentándose falta de viabilidad económica de la actuación prevista en el sector, en 1988 el Ayuntamiento promovió una modificación puntual de las mismas. Esta modificación consistió en segregar y reclasificar, por una parte como suelo no urbanizable 50.000 m² del sector (adyacentes a los terrenos de la Cueva de Nerja), y por otra parte, incorporar dos porciones de 350.000 m² como suelo urbanizable (que formaban parte del citado monte catalogado) quedando el sector con 1.000.000 de metros cuadrados aproximadamente.

Estas modificaciones fueron inicialmente rechazadas por la Comisión Provincial de Urbanismo (acuerdo de 20.12.89),

pero posteriormente, el 4 de noviembre de 1994 fue aprobada en acatamiento y ejecución de sentencia firme 373/1992, de 1 de junio (recurso 465/1900) dicha modificación puntual de las Normas Subsidiarias (expte. EM-NJ-36), relativa a la relimitación del sector UR-D promovida por el Ayuntamiento.

El Plan General de Ordenación Urbana de Nerja (en adelante «PGOU») fue aprobado definitivamente por la citada Comisión Provincial el 12 de abril de 2000 (expte. EM-NJ-56); esta aprobación definitiva fue publicada en el BOP de Málaga de 11 de mayo de 2000, y la Normativa del PGOU en el BOP de Málaga de 8 de febrero de 2001.

En el PGOU el sector UR-D (de las NN.SS.) pasaba a ser denominado como «SUNP-RDT» de suelo urbanizable no programado. La superficie fue aumentada a 1.002.100 m², como consecuencia de ajustar su delimitación a la topografía del terreno, de forma que no coincidía con la hasta entonces vigente (resultante en la modificación puntual de las NN.SS. aprobada definitivamente el 4 de noviembre de 1944).

Esta divergencia de relimitación (entre UR-D y SUNP-RDT) fue detectada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en la declaración de impacto ambiental que sobre dicho PGOU formuló el 20 de noviembre de 1998, concretamente en su consideración «3.3», que expresó:

«En relación con el Sector SUNP.RDT del PGOU, zona del Valle de la Coladilla de Cazadores, que corresponde parcialmente con el Sector UR-D de las Normas Subsidiarias en vigor; se incorporan terrenos del monte público «Pinar y Dehesa del Río Chillar» núm. 52 del Catálogo de Montes de los de Utilidad Pública de la provincia de Málaga, abarcando una superficie aproximada de un millón de metros cuadrados, en el que se prevé la construcción de equipamiento deportivo y/o recreativo de carácter hotelero y villas turísticas, uso comercial, infraestructuras, conexiones y accesos. No se justifica suficientemente la necesidad de incorporar estos terrenos de monte público al Sector.»

Expresando inicialmente el siguiente «condicionante»:

«c.- No se incorporarán terrenos pertenecientes al Monte «Pinar y Dehesa del Río Chillar» núm. 52 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Málaga al Sector SUNP-RDT del PGOU «Barranco de la Coladilla», quedando los límites de este sector según se encuentran definidos en el planeamiento anterior.»

Tal condicionante quedó reflejado en un primer acuerdo/informe de la Comisión Provincial sobre el PGOU, el cual dio lugar a que el equipo redactor del PGOU emitiese un «informe sobre consideraciones previas a la aprobación definitiva del PGOU», en el que, entre otros extremos, fue tratada y justificada precisamente esa divergencia de delimitaciones.

La consideración de dicho informe del equipo redactor del PGOU fue la causa de que la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente modificase concretamente dicho condicionante, dejándolo redactado en los siguientes términos:

«c.- La delimitación del Sector SUNP-RDT es la que figura en los planos del Plan aprobado inicial y provisionalmente por el Ayuntamiento. No obstante, y habida cuenta de las singularidades ambientales del sector, la figura de planeamiento que lo desarrolle deberá ser informada, a los efectos de preservar las zonas de mayor valor ecológico, previamente a su aprobación, por esta Delegación Provincial de Medio Ambiente.»

En fin, tal pronunciamiento sobre la delimitación del SUNP-RDT fue expresamente recogida y considerada por la Comisión Provincial en su citado acuerdo aprobando definitivamente el PGOU.

Posteriormente, como consecuencia del expediente de cumplimiento del citado acuerdo de la Comisión Provincial de 12 de abril de 2000, esta misma Comisión aprobó definitivamente mediante acuerdo adoptado el 31 de mayo de 2001 (en el mismo expte. EM-NJ-56) una modificación de varios elementos en el PGOU, entre ellas una relativa al sector SUNP-RDT.

Tal modificación, según expresa textualmente el Antecedente Tercero «Informe»- «2» de dicho acuerdo consistió en:

«Modifica los límites del SUNP-RDT incluyendo por el sur suelos no urbanizables a la vez que detrae por el norte a suelo no urbanizable. Su superficie pasa de 1.002.000 m² a 1.000.180 m², manteniendo la edificabilidad y los usos a la vez que incluye la necesidad de tramitar (en la nueva ficha) un estudio de impacto ambiental.»

Ultimando el procedimiento licitatorio para la enajenación de los terrenos municipales que integraban el sector SUNP-RDT (previa autorizada por Orden de la Consejería de Gobernación de 5 de agosto de 2002, publicada en el BOJA de 7 de septiembre de 2002, pág. 17.601), el Ayuntamiento de Nerja y la entidad compradora (Medgroup Development, S.L.) procedieron a realizar sobre los terrenos el estaquillado de la delimitación de los mismos, que quedó reflejado en plano visado el 25 de julio de 2005 por el Colegio de Arquitectos de Málaga y aprobado por el Alcalde el 6 de junio de 2006.

De los antecedentes expuestos, entiendo que la descatalogación y desafectación del Monte Público tuvo lugar con la aprobación definitiva de las NN.SS. el 15 de enero de 1985 y modificación posterior propuesta en 1988, tras la confirmación en sentencia de 1 de junio de 1992 que declara la procedencia de haber aprobado definitivamente la referida modificación de las NNSS, por lo que al perder su condición demanial, no le es de aplicación lo previsto en el Reglamento Forestal de Andalucía, Decreto 208/97 para su enajenación, ni las exigencias del art. 112 LOUA para mutaciones demaniales.

Es cierto que la Ley de Montes 43/2003 prevé que para el monte público habrá un expediente específico que permita su desafectación, concretamente en el artículo 17 dice:

1. La desafectación de los montes catalogados del dominio público forestal requerirá, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.4, su previa exclusión del catálogo.

2. La desafectación de los restantes montes demaniales se tramitará por su Administración titular y requerirá, en todo caso, el informe favorable del órgano forestal de la comunidad autónoma.

3. La comunidad autónoma regulará el procedimiento de desafectación de los montes demaniales.

Sin embargo, no es posible aplicar esta norma al monte público en cuestión, porque en el momento de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento no estaba en vigor, siendo de aplicación el artículo 81.2.a de la Ley de Bases de Régimen Local y el Reglamento Estatal de Bienes de las Entidades Locales que prevé la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento conlleva la alteración automática de la calificación jurídica de los bienes (y por ende su desafectación) sin necesidad de tramitar expediente ad hoc, criterio seguido por la propia Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía 7/99 (art. 5.2.a).

Además, vemos de los antecedentes como el reajuste de la delimitación del sector afectado, que en el PGOU (del año 2000) se denomina SUNP-RDT, contó con la correspondiente declaración de impacto ambiental, sin que contase objeción alguna a las modificaciones propuestas e incorporadas a dicho PGOU. De manera que se cumplió con las previsiones de la Ley Forestal Andaluza 2/1992 (el art. 8.2 exige informe de Medio Ambiente), de 15 de junio, que sí era de aplicación para la aprobación de dicho PGOU.

En cuanto a la justificación documental, independientemente de que los datos relacionados por el Ayuntamiento obran en poder de la Administración y en algunos casos, además, resultan acreditados por el carácter oficial de las publicaciones de la que han sido objeto, se incorpora al expediente relación de documentos remitidos al efecto.

Por lo expuesto, entiendo que procede estimar las alegaciones del Ayuntamiento de Nerja.

9. En relación con el exponiendo segundo «Alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Nerja, titular del monte Pinar y Dehesa del Río Chillar» del citado informe, respecto de la cual dichos Servicios Jurídicos Provinciales informan de forma favorable, cabe señalar lo que a continuación sigue:

Con independencia de cómo se hayan contemplado estos terrenos en los correspondientes instrumentos de planeamiento, y a efectos del procedimiento de deslinde cuya propuesta de aprobación se insta, la enajenación de terrenos que constituyen monte de utilidad pública conlleva necesidad de informe favorable del órgano forestal correspondiente

De toda la problemática planteada por estos terrenos, no consta que se hayan observado las pautas que marca la Legislación sectorial que rige para la enajenación de los montes públicos, constituida, entre otras, por Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y su Reglamento de desarrollo.

En este sentido, no consta en el expediente que se haya solicitado informe al órgano forestal cuando se enajenaron estos terrenos, como se desprende de la regulación contenida en el artículo 57 del Reglamento Forestal de Andalucía que preceptúa, «... para la enajenación de los montes públicos se exigirá informe favorable de la Administración Forestal».

Por su parte, el artículo 16.4 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía determina que, «... cuando se trate de enajenación, permuta o gravamen de montes de propiedad de los entes locales, será necesario el cumplimiento de la normativa forestal».

En este sentido, argumenta el Ayuntamiento que se tramitó expediente en su día, al objeto de implantar un campo de golf de 18 de hoyos, consiguiendo autorización preceptiva de la Junta de Andalucía para la enajenación de los terrenos controvertidos, no siendo tampoco aportada por la Entidad Municipal a día hoy.

Por tanto, la insuficiencia de la documental aportada por el Ayuntamiento, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial forestal para llevar a cabo la enajenación de montes públicos, han motivado que esta Delegación se aparte del informe emitido por los Servicios Jurídicos Provinciales de Málaga y siga desestimando la alegación vertida por esa Entidad Municipal.

Asimismo, otra razón de peso que ha determinado la no exclusión de los terrenos del monte objeto de deslinde, son las previsiones contenidas en el Plan de Ordenación Territorio de Andalucía Costa del Sol Oriental-Axarquía (Málaga).

Según este planeamiento, y en el epígrafe «Propuestas para el desarrollo urbano», se establecen delimitaciones de zonas a proteger por razones de índole natural, paisajístico y cultural, entre las que se encuentra los suelos del «Barranco de la Coladilla», clasificados en el Plan General de Nerja como urbanizables no programados, ya que sus valores naturales y culturales, su inclusión, en parte, en la Zona de Protección integral del BIC Cueva de Nerja, y la vinculación del Conjunto del Barranco y su entorno con el sistema Kárstico de la Cueva, aconsejan su preservación de la urbanización y su integración en el parque natural.

Concretamente, el artículo 62 del referido planeamiento recomienda al Ayuntamiento de Nerja que en la próxima revisión se proceda a la desclasificación de los suelos del Barranco de la Coladilla para su posterior integración en el Parque Natural.

Asimismo, es de destacar la existencia de un Consorcio que el órgano forestal tiene concertado con la Entidad titular del monte, de fecha 24 de septiembre de 1948 y ampliado el 9 de marzo de 1959, por el que el propietario del monte tiene constituido un derecho real de vuelo a favor del Patrimonio Forestal del Estado, facultando a éste mientras dure el contrato para poseer el monte, repoblarlo y aprovechar su arbolado, reservando el propietario el derecho de participación en el valor neto de los productos que se obtengan.

En consecuencia conserva el propietario del monte, en este caso el Ayuntamiento de Nerja, sus derechos dominicales, pero con la limitación que supone el derecho real de vuelo constituido y la posesión que se le reconoce a la Administración Forestal con la finalidad indicada.

Por tanto, se puede concluir cómo para la enajenación de los terrenos, con carácter previo, ha de procederse al desconsorcio parcial de dichos terrenos.

En otro orden de cosas y referente al hecho de que «la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento conlleva la alteración automática de la calificación jurídica de los bienes (y por ende su desafectación) sin necesidad de tramitar expediente ad hoc, no sería procedente su aplicación en este caso, en la medida que el monte objeto de deslinde es un monte patrimonial catalogado de utilidad pública y no monte demanial, siendo necesario la instrucción de expediente donde se acredite que el monte no reúne ya las condiciones que fueron determinantes para su inclusión, conservando aun su utilidad pública a día de hoy, por no haberse solicitado su descatalogación.

En su virtud, solicito que, de acuerdo con lo manifestado con anterioridad, el que suscribe entiende que no procede estimar la alegación efectuada por la Entidad Municipal de Nerja al deslinde practicado, proponiéndose desestimación de la misma.

10. En relación con el exponiendo primero del citado informe, en el que se hace una referencia breve al resto de alegaciones manifestadas por los distintos interesados en el presente expediente, no siendo consideradas por el Servicio Jurídico Provincial, cabe señalar que los criterios que han motivado la desestimación de las mismas son las que a continuación se exponen, dando así debido cumplimiento al principio de motivación de los actos administrativos, como garante de todo procedimiento administrativo:

- Don Rafael Pulido Muñoz, en representación de los Herederos de doña Encarnación Muñoz Rivas, presenta escritura de fecha de 1942, por la que adquiere una hacienda de 6,380 ha (finca número 3.640) no siendo colindante con el monte según linderos inscritos y de difícil ubicación sobre el terreno, volviéndose a centrar la discusión en la determinación de la línea límite de la finca con el monte.

Dado que de los títulos presentados no se extrae nada en claro se procede al criterio posesorio apreciado in situ por el Ingeniero que suscribe.

Así lo declara la jurisprudencia, que en diversas sentencias obliga a respetar la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida a título de dueño, durante más de treinta años así como el dominio inscrito en el Registro de la Propiedad; pero tal doctrina solamente puede ser aplicable cuando el bien inmueble sobre el que recae la posesión o propiedad está plenamente identificado de tal forma que no exista incertidumbre a cerca de su situación y linderos y tal supuesto no ocurre en el presente caso.

Según Rafael Pulido la linde sigue la alineación de las tablillas que ha establecido el Parque Natural. No obstante, nada tiene que ver los límites del monte con la línea determinada por dichas tablillas.

En el caso que nos ocupa, la consideración de estos terrenos reclamados como monte público tras la apreciación posesoria han determinado la no estimación de la alegación.

- Don Antonio Jaime Gálvez en representación verbal de doña Hilaria y doña María Ariza Vera muestra su disconformidad con la ubicación de los piquetes que delimitan el enclave denominado «Ariza» y que pasa a denominarse con la letra «J».

Don Antonio Jaime Gálvez en representación verbal de doña Hilaria y María Ariza Vera, habiendo presentado con anterioridad, para su debida constancia en el expediente, copia de escritura de herencia otorgada con fecha de 1987 por la que adquieren las mencionadas una serie de parcelas, de las que nos interesa la sita en el paraje de Los Corrales. Es la rústica número 20.935, con una superficie de 60 a, 38 ca y con los siguientes linderos:

Norte y levante: Monte

Sur: Cándido Casanova.

Poniente: Miguel Muñoz González.

Durante el apeo se recogieron en acta las siguientes manifestaciones:

- Se reserva posibles acciones civiles en relación a la rectificación de la cabida.
- Disconformidad con la ubicación.
- Actuaciones administrativas se generan unos gastos que no corran a su cuenta.
- Y que se quede como colindante con los particulares.

Finalmente y tras el estudio de la documentación presentada, se respetan tanto la titularidad registrada como la superficie inscrita (los 6.038 metros), no así los linderos por imposibilidad de ubicar la finca siguiendo los linderos inscritos. La ubicación de esta superficie inscrita se ha realizado respetando los balates existentes sobre el terreno. La disconformidad se centra en la ubicación que finalmente se le dio a la finca, si bien es la que se consideró oportuna al objeto de una mejor definición de los límites del monte.

La superficie reconocida en este enclave, siendo coincidente con la inscrita, es de 60 a y 38 ca.

Por tanto, la alegación queda desestimada.

- Don Manuel Muñoz Herranz, actuando en su propio nombre y en representación de sus hermanas doña Josefina y doña María del Rosario Muñoz Herranz, manifestaron en las actas de apeo que su tramo de colindancia llega hasta el piquete 1.15. Mostró su disconformidad con un algarrobo que quedó dentro del monte público.

Don Manuel Muñoz Herranz, actuando en su propio nombre y en representación verbal de sus hermanas doña Josefina y doña María del Rosario Muñoz Herranz. Durante la tramitación del expediente presentaron escritura de compraventa por la que se adquiere una serie de fincas rústicas sitas en distintos partidos judiciales. La afectada por el deslinde es la identificada en la escritura con la letra F), pendiente de inscripción, al ser la ubicada en el Cerro del Sol. La linde con carácter provisional se ha determinado por la mitad de su finca respetando siempre los restos de olivar y cultivo, según apreciación posesoria por parte del Ingeniero.

En este caso, nuevamente se vuelve a discutir la línea límite del monte público y la colindancia privada. Del título presentado no se extrae nada con claridad, rigiendo la apreciación posesoria efectuada por el Ingeniero Operador.

En este sentido entiéndase de aplicación los motivos expuestos para don Juan Carlos Gallardo Zorrilla.

Por tanto, la alegación queda desestimada.

- Don Manuel Navas Gálvez se manifiesta disconforme con la descripción de los piquetes que delimitan su colindancia con el monte tras la práctica del deslinde, presentando una escritura de compraventa por la que el padre de don Manuel compra tres fincas. De la lectura de esta escritura se puede

concluir que de las tres fincas que aparecen, dos de ellas, estos es, la número 4.430 sita en el paraje de La Alberquilla, Tajo y Cerro del Sol, y la número 4.431 sita en el Pago del Fuerte, hay indicios de que están afectadas por la expropiación de la carretera, además de hacerse constar mediante nota al margen de la escritura que fueron vendidas por el padre de don Manuel. A día de hoy el alegante no ha podido demostrar debidamente la titularidad de los terrenos pretendidos.

La otra es la número 4.420 sita en el pago del Río de la Miel, no siendo la afectada en este tramo de colindancia. La prueba de que podamos dudar de que las fincas anteriormente mencionadas (números 4.430 y 4.431) sean de titularidad de don Manuel la constituye el documento de herencia por el que el padre deja a sus hijos todos sus bienes hereditarios, entre los que se encuentra la finca correspondiente al pago del río de la Miel, pero no la 4.430 y 4.431. Lo cierto es que los terrenos reclamados fueron expropiados para la construcción de la carretera N-340. Además de manifestar su disconformidad se retira y no firma.

Por tanto, la alegación queda desestimada.

- Don Manuel Muñoz Álvarez mostró su disconformidad con la ubicación de los piquetes 28 y 29. La linde del monte público queda definida por la zona de cultivo de aguacates quedando estos dentro de la propiedad privada

Presenta escritura de donación otorgada por don Antonio Muñoz Oliva a favor de sus hijos con fecha de 26 de marzo de 1952, de varias fincas sitas en el pago del río de la miel y otra escritura de 1922 otorgada por don Miguel Muñoz González (número 5.071, 5.072, 5.073, 5.074, 5.075, 5.076, 5.077. 4.424).

Se han respetado todas las fincas, centrándose de nuevo la discusión en la determinación de la línea límite del monte con las fincas de titularidad privada.

Por ello, si del título presentado no se puede conocer con claridad la línea límite de la finca con el monte, se estará a lo que resulte de la posesión en que estuvieren los colindantes, conforme la regulación contenida en el artículo 112 del Reglamento de Montes.

Es decir, el que se trate de fincas que gozan de la protección registral del artículo 34 de la ley hipotecaria, dicha calificación no contradice la decisión adoptada en el deslinde, porque el artículo 112 dispone expresamente que, a falta de claridad en los linderos de los títulos presentados, habrá de estarse a la posesión y en la comprobación de ésta es decisiva la actuación del Ingeniero Operador.

Así lo declara la jurisprudencia, que en diversas sentencias obliga a respetar la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida a título de dueño, durante mas de treinta años así como el dominio inscrito en el Registro de la Propiedad; pero tal doctrina solamente puede ser aplicable cuando el bien inmueble sobre el que recae la posesión o propiedad esta plenamente identificado de tal forma que no exista incertidumbre a cerca de su situación y linderos y tal supuesto no ocurre en el presente caso.

En el caso que nos ocupa, la comprobación de la posesión se materializó por la existencia de aguacates y cultivos, si bien se ha considerado que los aguacates más jóvenes se han plantado en monte publico.

Por tanto, la alegación queda desestimada.

- Doña Amalia Álvarez Muñoz en representación de su padre don Manuel Álvarez Guerrero. Es propietario colindante en uno de los tramos que fue apeado el 22 de marzo de 2006. Durante la tramitación del expediente no presentó ninguna documentación.

Muestra su disconformidad con la ubicación de los piquetes 51 y 52 que han sido colocados siguiendo los indicios posesorios sobre el terreno materializados por la existencia de una masa de pinar homogéneo del monte público, respetando los aguacates existentes sobre el terreno.

Por tanto, la alegación queda desestimada.

- Don Miguel y don Juan Manuel Arrabal Ruiz se personaron como propietarios colindantes de una finca que actualmente aparece catastrada a nombre de don Francisco Arrabal Jiménez. Mostraron su disconformidad con la ubicación del piquete 62 por considerar que éste queda incluido en su propiedad. Durante la tramitación del expediente aportaron documentación no acreditativa de los terrenos que reclaman.

Titulares de la parcelas catastrales 191 y 147, sólo aportan planos catastrales, documento privado, certificaciones del registro Civil y diverso planos particulares.

Es de aplicación la calificación de la eficacia jurídica que merece los documentos catastrales, ya que no puede ignorarse la doctrina legal de que la constancia en los libros catastrales no tiene eficacia en el orden civil para acreditar el dominio sobre las parcelas de que se trate -SS. de 19 de octubre de 1954 (RJ 1954\2634), 23 de febrero de 1956 (RJ 1956\1115), 4 de noviembre de 1961 (RJ 1961\3636), 21 de noviembre de 1962 (RJ 1962\5004), 29 de septiembre de 1966 (RJ 1966\4490) y otras-, pues no pasa de constituir un simple indicio.

Presenta un documento privado que sólo produce efectos entre los que han intervenido, no gozando de protección frente a terceros; pudiendo, en todo caso, constituir una prueba demostrativa de la posesión. No es este el caso en la medida que se han efectuado movimientos de tierra por los alegantes en el monte publico, siendo denunciados por este hecho.

Por tanto, la alegación queda desestimada.

- Don José Luis Pezzi Cereto, manifiesta la disconformidad con los piquetes números 65 y 66, por entender que la linde va por la divisoria y el 66 en la cabecera del arroyo.

Presenta título de propiedad referente a finca inscrita número 20.745, lindera por el oeste con el monte público. pero de este dato no se puede deducir que la porción de terreno reclamado se incluya dentro de sus derechos de posesión o propiedad. Por ello, si del título presentado no se puede conocer con claridad la línea límite de la finca con el monte, se estará a lo que resulte de la posesión en que estuvieren los colindantes, conforme la regulación contenida en el artículo 112 del Reglamento de Montes.

Es decir, el que se trate de fincas que gozan de la protección registral del artículo 34 de la ley hipotecaria, dicha calificación no contradice la decisión adoptada en el deslinde, porque el artículo 112 dispone expresamente que, a falta de claridad en los linderos de los títulos presentados, habrá de estarse a la posesión y en la comprobación de ésta es decisiva la actuación del Ingeniero Operador.

Así lo declara la jurisprudencia, que en diversas sentencias obliga a respetar la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida a título de dueño, durante mas de treinta años así como el dominio inscrito en el Registro de la Propiedad; pero tal doctrina solamente puede ser aplicable cuando el bien inmueble sobre el que recae la posesión o propiedad esta plenamente identificado de tal forma que no exista incertidumbre a cerca de su situación y linderos y tal supuesto no ocurre en el presente caso.

En el caso que nos ocupa, la consideración de estos terrenos reclamados como monte publico tras la apreciación posesoria han determinado la no estimación de la alegación.

- Don Antonio Muñoz Vera en representación de don José Vera López muestra su disconformidad con todos los piquetes que delimitan su propiedad con el monte público y que son del 126 al 132.

Presenta de documento privado sin estar ni siquiera liquidado, por el que don José Vera López adquiere una suerte de manchon en el pago «Los Corrales».

En otras ocasiones se ha reiterado la calificación de la eficacia jurídica que merecen este tipo de documentos: sólo produce efectos entre los que han intervenido, no gozando de

protección frente a terceros; pudiendo, en todo caso, constituir una prueba demostrativa de la posesión.

En el caso que nos ocupa no existen indicios de haberse consolidado una situación de preinscripción treintenial.

Por tanto, la alegación queda desestimada.

- Don José Casanova Urbano. Presenta escritura de agrupación de dos fincas de las que son titulares por ser colindantes entre sí, siendo la finca resultante de la agrupación linderera con el monte por el norte y con una cabida de 4,1085 ha.

Según el Registro de la propiedad la finca linda con monte público, pero de este dato no se puede deducir que la porción de terreno reclamado se incluya dentro de sus derechos de posesión o propiedad. Por ello, si del título presentado no se puede conocer con claridad la línea límite de la finca con el monte, se estará a lo que resulte de la posesión en que estuvieren los colindantes, conforme a la regulación contenida en el artículo 112 del Reglamento de Montes.

En consecuencia, el reconocimiento de aquella extensión material en el expediente de deslinde se subordina al trámite de la comprobación material de la posesión consolidada en el terreno por el Ingeniero Operador.

En el caso que nos ocupa, la consideración de estos terrenos reclamados como monte público tras la apreciación posesoria han determinado la no estimación de la alegación.

Por tanto, la alegación queda desestimada.

- Don Rafael Muñoz Escudero. Presenta documento privado de compraventa realizado por doña Trinidad Gálvez Navas y hermanos Paloma Gálvez a favor de don Miguel Muñoz Escudero, el 14 de agosto 1974, en el Pago el Nacimiento. Con una cabida total de 1,4817 ha catastradas (polígono 2 parcela 149 y 150, certificación del catastro del 1976).

Se trata de documentos que sólo producen efectos entre los suscribientes, careciendo de efectos frente a terceros, pudiendo ser documento apto para acreditar la prescripción adquisitiva treintenial. No obstante los indicios sobre el terreno demuestran que se trata de terrenos que están en desuso sin que exista ningún tipo de aprehensión material por parte de particulares, en el tiempo y con las condiciones que marca la ley para la preinscripción treintenial.

Por tanto, la alegación queda desestimada.

- Don José Manuel Ruiz Fernández actuando en su propio nombre y en representación de su hermano don Luis Ruiz Fernández. No presentaron documentación acreditativa de su propiedad. La linde del monte público se delimitó siguiendo en todo momento la linde entre el olivar y el pinar, dejando los olivos dentro de la propiedad privada.

Por tanto, la alegación queda desestimada.

- Don Manuel López Ortiz presenta escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada en Nerja con fecha 24 de octubre de 2003, mediante la que adquiere varias fincas, pero la que resulta afectada por el deslinde es la que consta inscrita de forma reciente como la número 28.974 (en la formalización de la escritura se hace constar que las fincas están pendientes de ser inmatriculadas, por lo que el acceso al Registro se produce a partir del año 2003).

Es de resaltar que en la escritura se hace constar que el origen de la propiedad es un documento privado que formalizaron sus padres hace más de 50 años sin que puedan acreditarlo documentalente.

En este caso, es un título que adolece de uno de los requisitos para poder gozar de la condición del tercero hipotecario, figura recogida en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria: «El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo». Uno de los requisitos para la aplicación de dicho

artículo implica que la adquisición de algún derecho ha de ser por medio de un negocio jurídico oneroso, que normalmente se trata de compraventa, quedando fuera de esta protección las donaciones, herencias. Además falta el requisito de adquisición de persona que es titular según el Registro, siendo de fecha muy reciente y por tanto posterior a la inscripción del monte público Catalogado.

El expediente de deslinde se subordina al trámite común de la comprobación de la posesión por el Ingeniero Operador. Constituyendo la posesión un hecho, su comprobación material es el resultado de la valoración de los elementos de prueba que acrediten la realidad de la misma. El artículo 111 del Reglamento de Montes que, en el trámite de apeo, limita los medios de prueba de las situaciones posesorias a las que acrediten de «modo indudable» la posesión susceptible de respeto y «A salvo de los derechos de propiedad y posesión que pudieran corresponder a los respectivos interesados...»

En este caso, la comprobación de la posesión por el Ingeniero Operador consiste en la no apreciación de elementos susceptibles de constituir un caso de prescripción treintenial.

Por tanto, la alegación queda desestimada.

- Doña Carmen, María, doña Asunción y don Miguel Álvarez Cecilia, y doña María Álvarez Cecilia. Todos ellos manifestaron su disconformidad con la ubicación de los piquetes colocados en la colindancia entre el monte público y sus propiedades.

Durante la tramitación del expediente presentaron escrituras de partición de herencia de diez fincas inscritas en el Registro, con fecha de 1 de diciembre de 1987. En dicha escritura se solicita una agrupación de las mismas por ser colindantes entre sí, sumando una superficie inscrita de 57,2099 ha, si bien solicitan un exceso de cabida apoyado por una reciente medición de 119,2014 ha, practicándose el exceso de 62 ha, que accede al Registro, lindando por el sur y oeste con el monte.

Una vez realizado el exceso, se reparte entre los hermanos las 119 ha. No obstante, hay otro dato de superficie más, ya que según plano de la parcela anexo a la escritura, el total repartido no suma 119, sino 174 ha.

Con carácter general, ha de hacerse constar, que los linderos de las fincas, a que se refieren los títulos reseñados, con el monte, se han estudiado detenidamente por el que suscribe sobre el terreno, si bien se hace la advertencia de que no ha de aceptarse necesariamente la cabida que en aquellos figure, pues la pérdida de superficie que pudiera alegarse por los propietarios, puede traer su causa por la alteración de los linderos con otras fincas y no precisamente por los del monte.

En definitiva, lo que se está discutiendo no es el dominio ni la posesión sino la extensión material de aquel o ésta. Esto es una mayor cabida del dominio reconocido, extremo éste al que no se le extiende la protección de la fe pública registral.

Según el Registro de la propiedad la finca linda con monte público, pero de este dato no se puede deducir que la porción de terreno reclamado se incluya dentro de sus derechos de posesión o propiedad. Por ello, si del título presentado no se puede conocer con claridad la línea límite de la finca con el monte, se estará a lo que resulte de la posesión en que estuvieren los colindantes, conforme a la regulación contenida en el artículo 112 del Reglamento de Montes.

Es decir, el que se trate de fincas que gozan de la protección registral del artículo 34 de la ley hipotecaria, dicha calificación no contradice la decisión adoptada en el deslinde, porque el artículo 112 dispone expresamente que, a falta de claridad en los linderos de los títulos presentados, habrá de estarse a la posesión y en la comprobación de ésta es decisiva la actuación del Ingeniero Operador.

Así lo declara la jurisprudencia, que en diversas sentencias obliga a respetar la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida a título de dueño, durante más de treinta años así como

el dominio inscrito en el Registro de la Propiedad; pero tal doctrina solamente puede ser aplicable cuando el bien inmueble sobre el que recae la posesión o propiedad esta plenamente identificado de tal forma que no exista incertidumbre a cerca de su situación y linderos y tal supuesto no ocurre en el presente caso.

Por tanto, la alegación queda desestimada.

- Don Juan Carlos Gallardo Zorrilla y don Juan Carlos y doña María del Carmen Gallardo Muñoz. No está de acuerdo con los piquetes 103 y 104, debiendo estar, a su juicio, tres metros hacia el norte (monte).

Tras la práctica del deslinde la finca queda dividida en dos trozos, centrándose su discusión en el hecho de que las fincas antes quedaban unidas por un espacio más ancho del que resulta tras el apeo.

Presenta escritura de compraventa otorgada con fecha 4 de diciembre de 2002, por la que adquiere finca inscrita en el tomo 369, libro 77, folio 102, número 4.915. Sita en el pago del Sanguino, de cabida de 90 áreas y 57 centiáreas, lindera con el monte por el este, norte y oeste.

Según el Registro de la propiedad la finca linda con monte público, pero de este dato no se puede deducir que la porción de terreno reclamado se incluya dentro de sus derechos de posesión o propiedad. Por ello, si del título presentado no se puede conocer con claridad la línea límite de la finca con el monte, se estará a lo que resulte de la posesión en que estuvieren los colindantes, conforme la regulación contenida en el artículo 112 del Reglamento de Montes.

Es decir, el que se trate de fincas que gozan de la protección registral del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, dicha calificación no contradice la decisión adoptada en el deslinde, porque el artículo 112 dispone expresamente que, a falta de claridad en los linderos de los títulos presentados, habrá de estarse a la posesión y en la comprobación de ésta es decisiva la actuación del Ingeniero Operador.

Así lo declara la jurisprudencia, que en diversas sentencias obliga a respetar la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida a título de dueño, durante mas de treinta años así como el dominio inscrito en el Registro de la Propiedad; pero tal doctrina solamente puede ser aplicable cuando el bien inmueble sobre el que recae la posesión o propiedad esta plenamente identificado de tal forma que no exista incertidumbre a cerca de su situación y linderos y tal supuesto no ocurre en el presente caso.

En el caso que nos ocupa, la consideración de estos terrenos reclamados como monte público, unido al hecho de que esos banales son recientes determinan la desestimación de la alegación.

- Don Manuel Gallardo Muñoz. En el caso presente también se centra la discusión en la línea límite del monte con la finca de titularidad privada. Ha presentado documentación durante la tramitación del expediente referente a diversas fincas ubicadas en el pago del Sanguino y pago de los Carriles. No obstante de la colindante con el monte en los piquetes 96, 97 y 98, no aporta nada por no estar la mencionada finca amparada documentalmente a día de hoy.

En este tramo se han quedado dentro del monte banales de reciente construcción, centrándose la alegación sobre los mismos por estimar han sido tierras de labor desde tiempos inmemoriales.

Al no presentar documentación que justifique su legitimación, junto con el hecho de la construcción reciente de dichos banales en el monte, la desestimación de la alegación.

- Doña Sonia Sequero Marcos en representación debidamente documentada de doña Carmela Castañeda Torio, presenta escrito de alegaciones manifestando la disconformidad tras la práctica del deslinde.

Tras el estudio de la documentación, que obra en el expediente, se le ha reconocido una parcela de terreno de 4.100 m², correspondiendo dicha parcela con la finca registral 7.439.

No obstante, sigue reclamando una superficie de 1.100 m², esto es un exceso de cabida que no ha podido inscribir por estar el monte en estado de deslinde. Dicha documentación consiste en:

Certificaciones catastrales.

Levantamiento perimétrico de la fincas.

Documento privado por el que la mencionada adquiere 4.100 m², quedando pendiente de pago a la elevación de escritura pública de los 1.082 m² cuya titularidad se discute en el presente expediente.

Escritura pública otorgada con fecha de 2001, por la que adquiere la finca registral 7.439, sita en el pago de La Canteras, llamada «El Manco», de cabida de 4.100 m², siendo lindera con el monte por el norte, este y oeste.

Tras el estudio de la documentación se considera probada y justificada la extensión superficial que consta inscrita, no así el exceso de cabida de 1.100 m² que reclaman.

Se ha respetado tanto la titularidad inscrita como la extensión determinada en el mismo, por tanto, la alegación queda desestimada.

- Doña Encarnación Pulido Muñoz, en representación de los Herederos de doña Encarnación Muñoz, manifiesta su disconformidad con el piquete numero 112 y que presentara con posterioridad las escrituras que legitiman su propiedad.

No obstante, al versar esta alegación sobre el mismo tramo de colindancia en que manifiesta su disconformidad don Rafael Pulido Muñoz, entiéndase de aplicación los mismos criterios expuestos para éste ultimo.

- Don José Manuel Sánchez Rodríguez. Presenta escrito de alegaciones con fecha de 23 de abril de 2007, reclamando no estar conforme con la delimitación de los piquetes que encierran el enclavado denominado «La Civila», por reclamar mayor superficie. Concretamente hasta 300 hectáreas delimitadas mediante plano realizado por el alegante diciendo ser propietario de los terrenos sitos en el pago del Jaralejo y de la Cuesta del Cielo (comprendivas de las fincas Cortijo Molinero y del Cortijo de Cañada Cote, La Sibila).

Como justificación de la titularidad de los terrenos pretendidos presenta notas simples a nombre de personas que no guardan relación ninguna con el alegante. Si bien presenta, para dar debido cumplimiento con la reanulación del tracto sucesivo, documentos privados de compraventa por los que, supuestamente, los titulares registrales venden al padre del alegante, don Antonio Sánchez Rivas, los terrenos pretendidos. Y a su vez los transmite a don José Manuel Sánchez Rodríguez.

En cuanto a la calificación de la eficacia jurídica de estos documentos privados, es de aplicación la doctrina sentada en relación con los mismos, en la medida que sólo produce efectos entre los que han intervenido, no gozando de protección frente a terceros; pudiendo, en todo caso, constituir una prueba demostrativa de la posesión.

En cambio, no es este el caso, en la medida que los terrenos pretendidos tienen la consideración de monte público, sin que pueda constituir una situación posesoria de preinscripción trentenal.

Por tanto, la alegación queda desestimada.

- Doña María del Carmen González Martín y Herederos presentan escrito de alegaciones manifestando su disconformidad con el deslinde practicado en el enclavado denominado el «El Cornocalejo» y «Haza del Olivo» que fue cerrado con una superficie de 21 ha, 60 a y 5 ca, si bien reclaman 32 ha, 85 áreas y 60 ca.

La prueba documental que se aportó en defensa de su derecho durante la tramitación del expediente y la información

pública y alegaciones, consistía en una escritura de compraventa otorgada con fecha de 13 de enero de 1924, a favor de don Francisco González Jiménez, por la que adquiere varias fincas sitas en el pago del Alcornocalejo.

Esta parcela se encuentra ubicada dentro del perímetro del monte catalogado. Dicho monte en virtud de un remoto origen histórico es propiedad del Ayuntamiento de Nerja, poseyéndolo en concepto de dueño desde tiempos inmemoriales, amparada dicha posesión desde su adquisición y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad de Torrox.

Además, es de aplicación la jurisprudencia que determina que sobre aspectos de extensión o delimitaciones, cuanto consta en el Registro, deberá prevalecerse solo si frente a ello no existen otros medios probatorios en contra, por lo que en caso contrario habrá de prevalecer la realidad extrarregistral sobre la realidad registral, en materia de datos físicos de los terrenos en conflicto.

Efectivamente, frente a la inscripción de dominio por el alegante al menos desde el año 1924, se opone el deslinde efectuado con anterioridad sobre este mismo monte, que aunque declarado nulo con posterioridad, sirve, al menos como punto de referencia para acreditar que se trata o no de enclavado no reconocido.

Según el acta de deslinde de 1892, don Rafael Bueno García manifestó ser dueño de 40 fanegas de tierra en el pago del Cornocalejo, adquiridas de don Manuel, Dolores y Ana Callejón Cecilia, Francisco Centurión y Dolores Sánchez. Como prueba presentó una escritura donde el Registrador mediante nota apuntaba que se suspendía la inscripción por no aparecer los terrenos pretendidos a nombre de persona ninguna.

Por ello, la decisión apuntada según el Ingeniero fue no reconocer como terrenos de propiedad particular las 40 fanegas de tierra reclamadas por don Rafael Bueno García en el pago del Corconalejo, por estar en presencia de terrenos abandonados y sin cultivo, ni posesión.

No obstante, debido a que el Ayuntamiento titular del monte no ha efectuado ningún acto posesorio, oposición o reclamación alguna, y han transcurrido más de treinta años, se han reconocido 21 ha, 60 a y 5 ca, por haberse consolidado posesión de estos terrenos mediante el instituto de la preinscripción treintenar, no así del resto por estar en desuso y, por consiguiente, haber revertido al monte público.

Por tanto, la alegación queda desestimada.

- Don Francisco Arce Peñuela presenta escrito de alegaciones manifestando su disconformidad con el deslinde practicado en el enclavado denominado el «Barranco del Sanguino», que fue cerrado con una superficie de 3 ha, 5 a y 33 ca, si bien reclaman 9 ha, 54 áreas y 70 ca.

La prueba documental que se aportó en defensa de su derecho durante la tramitación del expediente, consistía en una escritura de protocolización de operaciones particulares de bienes relictos por doña Gertrudis Peñuela Jiménez, que, según el alegante era su madre, y en virtud de la misma, se heredo la finca que se denomina «El barranco del Sanguino».

Esta parcela se encuentra ubicada dentro del perímetro del monte catalogado. Dicho monte en virtud de un remoto origen histórico es propiedad del Ayuntamiento de Nerja, poseyéndolo en concepto de dueño desde tiempos inmemoriales, amparada dicha posesión desde su adquisición y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad de Torrox.

Además, es de aplicación la jurisprudencia que determina que sobre aspectos de extensión o delimitaciones, cuanto consta en el Registro, deberá prevalecerse solo si frente a ello no existen otros medios probatorios en contra, por lo que en caso contrario habrá de prevalecer la realidad extrarregistral sobre la realidad registral, en materia de datos físicos de los terrenos en conflicto.

Efectivamente, frente a la inscripción de dominio por el alegante al menos desde el año 1994, se opone el deslinde

efectuado con anterioridad sobre este mismo monte, que aunque declarado nulo con posterioridad, sirve, al menos como punto de referencia para acreditar si se trata o no de enclavado no reconocido.

En el Barranco del Sanguino, y según acta de deslinde de fecha 1892, se procedió al recorrido de la zona, observándose la existencia de terrenos cultivados, pero sin que se hubiera personado nadie como posibles titulares de dichos terrenos.

No se determinan superficies ni ubicaciones, pero lo cierto es que, al menos desde el año 1892, sí se acredita la existencia de terrenos que estaban en uso.

Siguiendo el criterio de la posesión a día de hoy el enclavado «El Barranco del Sanguino» quedó encerrado con la superficie que se le ha asignado tras la práctica de las operaciones de apeo. Desde entonces, hasta ahora se han tenido que reconocer al menos 3 ha, 5 a y 33, por haberse consolidado posesión de estos terrenos mediante el instituto de la preinscripción treintenar, no así del resto por estar en desuso y, por consiguiente, haber revertido al monte público.

Por tanto, la alegación queda desestimada.

A los anteriores hechos les resulta de aplicación las siguientes normas: Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, Decreto 485/1962, de 22 de febrero, que aprueba el Reglamento de Montes, Ley de Montes, de 21 de noviembre de 2003 y Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

A la vista de lo anterior, esta Consejería de Medio Ambiente

R E S U E L V E

1.º Aprobar el expediente de deslinde parcial núm. D/11/04, del monte público «Pinar y Dehesa del Río Chillar», Código de la Junta de Andalucía MA-30017-CCAY, propiedad del Ayuntamiento de Nerja y sito en los términos municipales de Cómpeta y Nerja, provincia de Málaga, relativo a los ocho enclavados y al perímetro exterior del monte, incluidas sus cinco isletas, comprendido entre el piquete núm. 276 del expediente de deslinde parcial núm. 280/02, aprobado el 14 de julio de 2005, hasta el hito núm. 1 del expediente de amojonamiento parcial núm. 279/02, aprobado el 10 de junio de 2003, de acuerdo con las Actas, Planos e Informes técnicos y jurídicos que obran en el expediente, y Registro Topográfico que se incorpora en el anexo de la presente Orden.

2.º Que una vez aprobado este deslinde parcial se proceda a su amojonamiento.

3.º Que una vez firme la aprobación del deslinde y en virtud del artículo 133 del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, que se inscriba en el Registro de la Propiedad, como única finca las fincas registrales:

- Finca 583, Folio 174, Libro 6, Tomo 37, Inscripción 3.ª

- Finca 21504, Folio 191, Libro 190, Tomo 609, Inscripción 1.ª

- Finca 24185, Folio 309, Libro 912, Tomo: P29075001, Inscripción 1.ª

Con las descripciones que se detallan en las actas que obran en el expediente y además, con las siguientes superficies:

Superficie de monte público y enclavados: 6.162 ha, 82 a, 64 ca.

Superficie de monte público: 6.034 ha, 13 a, 52 ca.

- Parcela principal: 6.015 ha, 50 a, 41 ca.

- Isleta 1: 3 ha, 54 a, 97 ca.

- Isleta 2: 11 ha, 23 a, 97 ca.

- Isleta 3: 86 a, 92 ca.
- Isleta 4: 1 ha, 35 a, 10 ca.
- Isleta 5: 1 ha, 62 a, 14 ca.
- Superficie de enclavados: 128 ha, 69 a, 12 ca.
- Enclavado A: 19 ha, 51 a, 05 ca.
- Enclavado B: 02 ha, 09 a, 15 ca.
- Enclavado C: 33 ha, 77 a, 06 ca.
- Enclavado D: 68 ha, 77 a, 26 ca.
- Enclavado E: 03 ha, 05 a, 33 ca.
- Enclavado F: 0 ha, 64 a, 29 ca.
- Enclavado G: 0 ha, 24 a, 60 ca.
- Enclavado J: 0 ha, 60 a, 38 ca.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación ante el mismo órgano que la dictó, o directamente

recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quedará expedita la acción ante los Tribunales ordinarios, cuando se hubieran suscitado en forma, dentro del expediente de deslinde, cuestiones relacionadas con el dominio del monte, o cualesquiera otras de índole civil.

Sevilla, 13 de marzo de 2008

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente

ANEXO
Registro topográfico
PARCELA PRINCIPAL E ISLETAS

Piquete	COORD. X	COORD. Y	Piquete	COORD. X	COORD. Y
P276	427939.452	4068958.624	38	428112.661	4069110.736
1	427903.691	4068922.706	39	428102.821	4069111.246
2	427812.021	4068842.506	40	428106.021	4069133.926
3	427786.461	4068782.136	41	428115.541	4069162.026
4	427759.851	4068712.546	42	428113.981	4069180.226
5	427743.561	4068683.246	43	428106.081	4069204.266
6	427728.471	4068675.476	44	428100.641	4069217.866
7	427691.351	4068659.456	45	428105.411	4069240.696
8	427663.171	4068641.756	46	428111.348	4069252.171
9	427661.851	4068624.926	47	428116.668	4069271.991
9a	427675.051	4068600.046	48	428117.048	4069293.801
10	427675.071	4068572.356	48a	428112.288	4069317.151
11	427653.451	4068530.896	48b	428111.768	4069339.311
12	427596.481	4068498.236	49	428101.921	4069354.056
13	427557.401	4068491.026	50	428121.611	4069392.876
14	427549.611	4068455.196	51	428155.691	4069516.236
15	427503.129	4068384.138	52	428183.770	4069555.928
16	427513.171	4068328.826	53	428281.271	4069527.906
17	427572.731	4068360.386	54	428331.381	4069542.316
18	427580.551	4068385.046	55	428358.061	4069556.316
19	427579.561	4068399.816	56	428368.526	4069587.655
20	427582.251	4068411.516	57	428483.422	4069640.990
21	427609.901	4068436.446	58	428528.025	4069624.999
22	427635.801	4068449.096	59	428607.604	4069630.100
23	427689.781	4068476.006	60	428892.192	4069503.366
23a	427708.001	4068525.696	61	428951.153	4069464.759
23b	427741.715	4068516.074	62	429039.041	4069395.746
24	427791.549	4068602.902	63	429062.871	4069365.456
25	427831.551	4068688.236	64	429082.538	4069327.099
26	427844.651	4068723.986	65	429172.100	4069279.780
27	427872.611	4068780.596	66	429165.905	4069202.855
28	427903.431	4068828.966	67	429534.946	4068545.773
29	427923.261	4068851.216	68	429479.036	4068480.253
30	427966.071	4068891.186	69	429458.896	4068449.733
31	427964.831	4068908.476	1EC	429465.826	4068402.613
32	427990.448	4068930.591	2EC	429563.036	4068344.873
33	428030.160	4068937.538	3EC	429648.555	4068257.994
34	428053.018	4068966.411	4EC	429693.315	4068252.914
34a	428083.368	4069002.271	5EC	429778.895	4068276.364
34b	428095.826	4069015.624	6EC	429867.854	4068191.634
34c	428076.448	4069027.701	7EC	429823.405	4068140.974
35	428088.121	4069046.306	8EC	429806.135	4068113.544
36	428106.951	4069070.236	9EC	429808.825	4068040.345
37	428114.261	4069102.176	10EC	429792.655	4067950.235

PARCELA PRINCIPAL E ISLETAS

Piquete	COORD. X	COORD. Y	Piquete	COORD. X	COORD. Y
11EC	429785.605	4067908.845	90d	428017.420	4068283.740
12EC	429795.925	4067880.745	90e	427997.750	4068190.110
13EC	429778.235	4067882.875	91	427987.383	4068104.725
14EC	429727.599	4067871.333	92	427020.535	4068510.080
15EC	429770.200	4067689.018	92b	427028.080	4068563.360
16EC	429766.375	4067684.176	92c	427018.010	4068565.010
27EC	429358.347	4067482.937	92d	426956.110	4068609.390
28EC	429338.267	4067508.127	92e	426931.530	4068637.100
29EC	429315.237	4067572.447	93	426822.397	4068565.678
30EC	429298.937	4067602.947	94	426800.907	4068594.998
31EC	429281.087	4067651.626	95	426795.107	4068610.278
32EC	429257.877	4067689.266	96	426797.907	4068624.098
33EC	429298.577	4067707.376	97	426770.845	4068667.277
34EC	429301.447	4067749.836	98	426730.375	4068696.327
35EC	429266.707	4067778.646	99	426706.213	4068706.503
36EC	429244.477	4067802.856	100	426692.161	4068716.525
37EC	429194.837	4067831.966	101	426663.641	4068762.966
38EC	429149.047	4067853.595	102	426630.973	4068792.298
39EC	429120.328	4067875.495	103	426612.179	4068772.873
70	429116.463	4067898.907	104	426590.148	4068777.218
70a	429180.763	4067945.005	105	426560.592	4068789.867
71	428972.008	4068071.753	106	426548.037	4068805.090
72	428898.280	4068159.531	107	426528.934	4068799.669
73	428853.560	4068235.961	108	426514.115	4068816.647
74	428854.454	4068330.239	109	426489.061	4068830.926
75	428800.120	4068428.841	110	426474.436	4068844.928
76	428798.900	4068526.731	111	426435.976	4068864.687
77	428753.950	4068590.011	112	426411.795	4068897.397
78	428684.920	4068557.161	113	426410.054	4068947.537
79	428688.760	4068594.751	114	426426.255	4068963.827
80	428702.230	4068777.611	115	426425.829	4069012.269
81	428707.400	4068871.211	116	426424.302	4069032.389
82	428658.220	4068955.171	117	426370.995	4069013.657
83	428623.423	4068912.098	118	426289.007	4068970.968
84	428572.097	4068781.297	119	426281.397	4069019.948
85	428446.931	4068614.851	120	426279.437	4069055.918
86	428301.873	4068601.690	121	426241.467	4069057.228
87	428288.380	4068528.500	122	426178.737	4069074.958
88	428162.584	4068446.994	123	426157.667	4069085.688
89	428236.150	4068373.241	124	426139.617	4069104.728
90	428229.040	4068276.441	125	426122.637	4069124.498
90a	428206.860	4068234.060	126	426111.377	4069120.898
90b	428129.480	4068290.790	127	426103.317	4069142.168
90c	428037.820	4068319.720	128	426086.907	4069132.168

PARCELA PRINCIPAL E ISLETAS

Piquete	COORD. X	COORD. Y	Piquete	COORD. X	COORD. Y
129	426069.068	4069138.936	172a	425110.358	4069707.178
130	426060.227	4069197.638	172b	425108.348	4069727.548
131	426049.957	4069204.058	172c	425110.748	4069751.098
132	426023.217	4069213.478	172d	425095.418	4069760.868
133	425999.537	4069235.708	172e	425068.518	4069761.448
134	425981.008	4069256.810	172f	425032.588	4069758.698
135	425944.057	4069263.308	173	425021.738	4069751.088
136	425917.657	4069270.398	174	425026.718	4069734.468
137	425903.497	4069282.953	175	424989.148	4069744.391
138	425849.657	4069293.798	176	424982.838	4069737.981
139	425826.897	4069276.158	177	424972.628	4069711.891
140	425802.317	4069228.598	178	425003.548	4069652.028
141	425767.397	4069211.268	179	425012.662	4069621.569
142	425734.438	4069354.598	180	425033.288	4069613.389
143	425652.307	4069363.588	181	425055.915	4069587.072
144	425629.607	4069367.978	182	425071.568	4069571.426
145	425610.687	4069397.208	183	425085.222	4069543.764
146	425604.317	4069424.488	184	425105.823	4069528.595
147	425588.677	4069437.488	185	425123.768	4069481.538
148	425571.567	4069459.268	186	425147.588	4069399.178
149	425566.877	4069493.348	187	425126.388	4069412.348
150	425550.747	4069501.758	188	425069.208	4069341.638
151	425536.827	4069546.638	189	425068.738	4069328.458
152	425552.007	4069632.228	190	425063.528	4069306.098
153	425563.777	4069648.208	191	425049.798	4069279.908
154	425501.770	4069668.590	192	425065.768	4069240.408
155	425475.010	4069657.440	193	425080.228	4069191.128
156	425482.178	4069634.078	194	425112.978	4069193.498
157	425466.727	4069576.578	194a	425105.068	4069185.658
158	425444.910	4069613.758	194b	425100.964	4069179.210
159	425409.570	4069601.020	194c	425091.934	4069154.209
160	425364.494	4069549.417	194d	425084.418	4069134.768
161	425348.792	4069542.150	194e	425075.678	4069117.638
162	425330.541	4069538.230	195	425076.118	4069113.888
163	425321.371	4069537.340	196	425077.458	4069105.798
164	425291.788	4069543.178	197	425084.048	4069099.548
165	425257.717	4069553.240	198	425098.478	4069102.338
166	425246.180	4069541.965	199	425084.558	4069061.868
167	425235.162	4069540.555	200	425105.548	4069064.098
168	425188.894	4069592.790	201	425113.858	4069054.868
169	425170.518	4069630.778	202	425097.438	4069032.838
170	425143.398	4069670.198	203	425077.948	4069016.088
171	425125.828	4069664.348	204	425062.178	4069002.008
172	425113.868	4069675.788	205	425069.878	4068977.358

PARCELA PRINCIPAL E ISLETAS

Piquete	COORD. X	COORD. Y	Piquete	COORD. X	COORD. Y
206	425020.228	4068905.918	248	424239.689	4068977.444
207	425006.318	4068889.578	249	424233.129	4068997.604
208	425000.482	4068872.487	250	424235.531	4069005.458
209	425006.973	4068840.239	251	424217.536	4069043.656
210	424659.275	4068832.662	252	424195.830	4069075.886
211	424635.972	4068842.698	253	424180.169	4069060.874
212	424631.535	4068877.218	254	424187.426	4069018.556
213	424614.671	4068880.557	255	424191.031	4068997.900
214	424597.527	4068890.661	256	424204.045	4068949.321
215	424587.684	4068895.696	257	424208.359	4068925.604
216	424579.987	4068893.616	258	424193.929	4068920.444
217	424564.780	4068894.798	259	424196.919	4068899.664
218	424516.315	4068895.094	260	424199.927	4068881.362
219	424504.003	4068921.500	261	424201.979	4068861.184
220	424488.959	4068957.230	P2	423689.459	4069293.047
221	424446.592	4068957.098	1.1	428704.368	4067851.488
222	424470.518	4069000.608	1.2	428719.868	4067838.448
223	424488.088	4069039.088	1.3	428775.408	4067747.814
224	424476.058	4069044.928	1.4	428790.999	4067721.644
225	424470.748	4069049.878	1.5	428796.738	4067683.347
226	424454.258	4069066.798	1.6	428771.788	4067648.731
227	424439.846	4069076.074	1.7	428779.412	4067632.029
228	424419.874	4069097.831	1.8	428793.371	4067582.557
229	424387.100	4069110.513	1.9	428790.181	4067549.232
230	424362.981	4069125.348	1.10	428756.111	4067528.510
231	424364.978	4069155.338	1.11	428728.740	4067517.420
232	424361.204	4069185.698	1.11'	428628.318	4067466.438
233	424340.998	4069190.088	1.11''	428601.058	4067530.768
234	424315.250	4069185.574	1.12	428631.678	4067527.428
235	424307.827	4069164.512	1.12'	428649.278	4067544.848
235a	424288.295	4069141.104	1.13	428679.658	4067582.998
235b	424284.201	4069113.160	1.14	428704.998	4067670.458
236	424275.708	4069117.248	1.15	428666.488	4067709.068
237	424267.648	4069122.578	1.16	428663.108	4067751.418
238	424258.148	4069117.468	1.17	428659.198	4067769.328
239	424256.788	4069098.218	1.18	428667.738	4067791.888
240	424223.048	4069080.898	1.19	428696.498	4067848.578
241	424233.278	4069058.418	2.1	427961.550	4067991.460
242	424241.648	4069038.278	2.2	427926.190	4067914.830
243	424254.148	4069031.358	2.3	427866.808	4067798.858
244	424269.958	4069023.568	2.4	427745.978	4067820.778
245	424262.560	4068996.461	2.5	427625.928	4067888.218
246	424256.080	4068995.921	2.6	427557.278	4067941.358
247	424259.699	4068977.564	2.7	427516.404	4067969.248

PARCELA PRINCIPAL E ISLETAS

Piquete	COORD. X	COORD. Y
2.8	427493.631	4068015.059
2.9	427478.756	4068032.105
2.10	427377.648	4068223.368
2.11	427355.518	4068238.608
2.12	427291.408	4068290.138
2.13	427247.898	4068295.568
2.14	427255.858	4068323.830
2.15	427283.375	4068331.532
3.1	424210.189	4068878.744
3.2	424224.827	4068880.283
3.3	424247.009	4068882.744
3.4	424249.649	4068870.994
3.5	424264.459	4068859.944
3.6	424268.930	4068869.311
3.7	424270.830	4068897.941
3.8	424287.439	4068910.374
3.9	424300.470	4068882.531
3.10	424311.170	4068866.861
3.11	424319.309	4068860.534
3.12	424323.379	4068858.204
3.13	424326.949	4068857.484
3.14	424346.610	4068853.191
3.15	424359.760	4068850.011
3.16	424369.970	4068848.111
3.17	424384.140	4068847.421
3.18	424410.960	4068798.191
3.19	424392.210	4068805.471
3.20	424351.050	4068812.121
3.21	424308.870	4068818.931
4.1	424238.384	4068804.864
4.2	424220.980	4068758.041
4.3	424178.040	4068762.501
4.4	424048.910	4068809.661
4.5	424044.490	4068826.551
4.6	424009.970	4068872.571
4.7	424033.430	4068914.871
5.1	423848.321	4068922.126
5.2	423841.550	4068921.601
HITO1	423812.340	4068938.263
HITO9	423629.985	4069217.264
P1	423625.574	4069222.148

ENCLAVADOS

ENCLAVADO A "CORNOCALEJO"		
Piquete	COORD. X	COORD. Y
A1	428909.998	4072724.511
A2	428955.880	4072720.229
A3	429010.256	4072740.377
A4	429079.177	4072782.200
A5	429068.765	4072795.995
A6	429112.407	4072846.103
A7	429007.113	4072939.854
A8	428784.892	4072986.894
A9	428653.813	4073095.385
A10	428379.377	4073018.828
A11	428279.492	4073007.538
A12	428304.153	4072908.115
A13	428264.566	4072815.379
A14	428587.878	4072801.236
A15	428615.216	4072755.471
A16	428725.782	4072727.483

ENCLAVADO D "LOS ALMARCHARES"		
Piquete	COORD. X	COORD. Y
D1	426081.045	4070860.951
D2	426109.339	4070864.696
D3	426332.109	4070893.749
D4	426279.413	4071074.368
D5	426299.254	4071196.662
D6	426258.087	4071533.327
D7	426223.705	4071539.678
D8	426135.35	4071587.051
D9	426113.373	4071638.092
D10	425909.364	4071692.098
D11	425578.074	4071585.641
D12	425445.785	4071663.134

ENCLAVADO B "HAZA DE LOS OLIVOS"		
Piquete	COORD. X	COORD. Y
B1	429147.067	4072527.474
B2	429212.319	4072571.761
B3	429107.305	4072687.067
B4	429029.618	4072665.010
B5	429010.968	4072553.159
B6	429083.072	4072534.563

ENCLAVADOS

ENCLAVADO C "LA CIVILA"		
Piquete	COORD. X	COORD. Y
C1	426427.295	4072030.367
C1?	426441.218	4072125.709
C2	426461.524	4072244.282
C3	426407.877	4072332.041
C4	426405.413	4072431.816
C5	426399.970	4072528.655
C6	426214.085	4072361.087
C7	426038.300	4072099.828
C8	426086.945	4072087.947
C9	426070.348	4072036.996
C10	426032.691	4071996.076
C11	425965.957	4071956.877
C12	425873.389	4071916.829
C13	425918.437	4071853.932
C14	426057.770	4071813.352
C15	426467.450	4071707.163
C16	426627.072	4071657.722
C17	426665.365	4071670.417
C18	426799.730	4071631.893
C19	426831.694	4071787.271
C20	426666.279	4071870.117
C21	426636.222	4071932.446
C22	426531.285	4071991.123
C23	426520.678	4072004.325
C24	426498.989	4072016.442
C25	426470.854	4072033.153

ENCLAVADOS

ENCLAVADO G "FRANCO"		
Piquete	COORD. X	COORD. Y
G1	425595.234	4069720.046
G2	425588.400	4069685.609
G3	425576.617	4069653.848
G4	425611.448	4069634.838
G5	425616.475	4069660.408
G6	425627.635	4069704.709

ENCLAVADO F "VIÑA DE MAOKA"		
Piquete	COORD. X	COORD. Y
F1	425169.882	4069886.730
F2	425193.024	4069893.052
F3	425271.425	4069961.859
F4	425263.724	4069991.224
F5	425233.416	4070001.233
F6	425203.085	4069979.156
F7	425179.582	4069961.089
F8	425173.735	4069937.386
F9	425166.968	4069912.514

ENCLAVADO E "BARRANCO EL SANGUINEO"		
Piquete	COORD. X	COORD. Y
E1	425510.052	4070548.731
E2	425543.885	4070416.520
E3	425724.029	4070336.531
E4	425733.337	4070509.125
E5	425603.733	4070545.122

ENCLAVADO J "ARIZA"		
Piquete	COORD. X	COORD. Y
J1	425616.354	4069595.521
J2	425598.404	4069517.239
J3	425626.299	4069491.200
J4	425656.638	4069468.318
J5	425684.137	4069472.747
J6	425661.679	4069511.918
J7	425665.824	4069568.552